## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. Nº 1887-2011 ICA

Lima, veintiséis de agosto del dos mil once.-

PRINERO.- A que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandada Martha Zenaida Arotuma Claudio, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29364.-----

SEGUNDO.- A que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.-----

TERCERO.- A que, la recurrente denuncia las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 345-A del Código Civil.- Señalando que no se ha advertido que su reconvención propuesta fue declarada improcedente, por lo que era deber de la Sala Civil imponer al actor el pago de una indemnización a su favor, pues conforme se advierte de autos la cónyuge recurrente fue la más perjudicada por la separación de hecho y el subsecuente divorcio; en tal sentido el Juzgador ha omitido su deber de velar por la estabilidad económica al no ordenar la reparación del daño personal, máxime si está acreditado de autos que la separación de hecho se produjo como consecuencia del hijo extramatrimonial que tuvo el demandante, quien la abandonó en estado de gravites de su único hijo matrimonial, de quien por cierto nunca quiso declarar en su partida de nacimiento. Agrega también que el Juzgador debe fijar – inclusive de oficio – una indemnización a favor de la cónyuge que haya resultado más perjudicada por la separación de hecho, ii) Interpretación errónea del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil.- Sostiene que la recurrida esgrime una interpretación errada de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vía en común, cuando señala que no podría configurarse por actos de incumplimiento del deber de fidelidad (procreación de un hijo adulterino) pues éstos se subsumirían en la causal de adulterio; sin embargo, no se ha tenido en cuenta la doble vic demandante incluso desde el inicio de su matrimonio, es decir hace r

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 1887-2011 ICA

CUARTO.- A que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada.-----

QUINTO.- A que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que dispone las modificaciones dispuestas por la Ley 29364, el cual regula como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada o el apartamiento del precedente judicial, sino en la inaplicación e interpretación errónea de las disposiciones que cita, sin embargo, al tratarse en esencia de infracciones normativas, corresponde efectuar su análisis. Así, respecto de la denuncia contenida en el primer (i) agravio, su fundamentación cumple con los requisitos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa de carácter sustantiva, demostrando la incidencia, por lo que debe estimarse. Respecto de la segunda (ii) causal, tenemos que su agravio no puede ser atendida, dado que la Corte de Casación no constituye una instancia más donde se pueda

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 1887-2011 ICA

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 391 del Código Procesal Civil; declararon: PROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento noventa y ocho interpuesto por Martha Zenaida Arotuma Claudio, por la causal de infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia, desígnese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose, en los seguidos por Próspero Buleje Calderón con Martha Zenaida Arotuma Claudio y el Ministerio Público, sobre divorcio por separación de Hecho; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor Castañeda Serrano.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
HUAMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Ramoro Viano

4 7 001. 201

ugelina Huamani K

Dr. Edgar R Olivera Alférez

Se¢retario Sala Civil Permanente Corte/Suprema

at/ksi